

la renovación de todos los cargos directivos de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, el Consejo General se ha dirigido a este Ministerio proponiendo la modificación de su propia estructura y composición y la subsiguiente celebración de elecciones para cubrir todos los cargos del citado Consejo.

Teniendo en cuenta que la propuesta formulada se ajusta a la finalidad de conseguir una representación actualizada de la profesión farmacéutica y que la renovación del Consejo General se halla ya prevista en la Orden antes citada y es su lógica consecuencia,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la base 34 de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y en el artículo 14-3 de la Ley de 26 de julio de 1957 ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo cuarto del Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, aprobado por Orden de 16 de mayo de 1957, quedará redactado como sigue:

«Artículo 4.º:

1. El Consejo General estará constituido por:

a) Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador, que serán elegidos por todos los Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

b) Los Presidentes de los tres Colegios que cuenten con mayor número de Colegiados, que serán Vocales natos del Consejo

c) Ocho Vocales representantes de cada una de las zonas que se señalan a continuación, elegidos por los respectivos Presidentes de Colegios entre ellos mismos.

Zona 1.ª La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, León y Zamora

Zona 2.ª Soria, Palencia, Valladolid, Salamanca, Segovia y Avila.

Zona 3.ª Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Zona 4.ª Cáceres, Badajoz, Sevilla, Huelva, Cádiz y Ceuta.

Zona 5.ª Córdoba, Málaga, Jaén, Granada, Almería y Melilla

Zona 6.ª Murcia, Alicante, Albacete, Valencia, Castellón y Teruel.

Zona 7.ª Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Huesca, Zaragoza y Baleares.

Zona 8.ª Logroño, Navarra, Guipúzcoa, Alava, Vizcaya, Santander y Burgos.

d) Ocho Vocales representantes de las Secciones, elegidos por los componentes de las mismas.

2. El Presidente, Secretario, Tesorero y cuatro Vocales, representantes de las Secciones de Analistas, de los Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas, Almacenistas de Drogas y de los Farmacéuticos de Hospitales, deberán tener su residencia en Madrid, así como con carácter preferente el representante de la Sección de Farmacéuticos Titulares».

2.º La convocatoria para las elecciones de todos los cargos señalados anteriormente se realizará por el actual Consejo General en plazo de sesenta días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Al propio tiempo establecerá las instrucciones precisas en cuanto a plazos, requisitos, presentación y aprobación de candidaturas, constitución de la Mesa electoral y procedimiento de elección. Se consignará expresamente qué cargos habrán de ser objeto de la primera renovación parcial, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Reglamento de 16 de mayo de 1957.

3.º Del acuerdo de convocatoria, de las instrucciones a que se refiere el párrafo anterior y de las actas de las votaciones, se dará traslado a la Dirección General de Sanidad, la cual resolverá los recursos o reclamaciones que puedan surgir y pondrá a este Ministerio el nombramiento de una Comisión Gestora si, finalmente, no resultaren cubiertos al menos la mitad de los puestos del Consejo.

4.º Queda derogado el artículo cuarto del Reglamento del Consejo General de Colegios Farmacéuticos de 16 de mayo de 1957.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de diciembre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de diciembre de 1968 sobre cuotas y pensiones de la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio, en cumplimiento de lo que determinan los artículos 4.º y 31 del Reglamento de 28 de junio de 1947, por el que se rige dicha Institución,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que se mantienen las mismas causas que aconsejaron la propuesta del año anterior, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los sueldos reguladores que servirán de base para el señalamiento de cuotas y pensiones durante el ejercicio 1969 serán los que disfrutaban los funcionarios el día 30 de septiembre de 1965

Segundo.—Los porcentajes de pensiones y cuotas serán los que rigieron en el año 1965, pagando cuota sencilla todos los mutualistas, sea cual fuere su situación administrativa y Centro en que presten sus servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1968.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3172/1968, de 26 de diciembre, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan (84.14 C. 84.17 I, 84.17 J.2, 84.22 I, 84.30, 84.31 a 84.35, 84.42 A, 84.42 B.10, 84.56 D, 84.59 J, 85.15 B.1.d, 85.15 B.2.a).

El Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del arancel, en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto preve la prórroga de los beneficios de la Lista-Apéndice, si se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron su establecimiento.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan por el plazo que en cada caso se señala, con las modificaciones que se recogen en las respectivas descripciones y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, los beneficios de inclusión en la relación-apéndice con los derechos reducidos que se establecen, concedidos a los bienes de equipo que se relacionan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Hornos de catalisis para industrias químicas de más de 10.000 kilogramos de peso	84.14 C	5 %	1 año
Cámaras de catalisis para industrias químicas, de más de 10.000 kilogramos de peso	84.17 I	5 %	1 año
Máquinas continuas para disolver y preencinar azúcar con glucosa, con dosificado automático de los mismos y de otros ingredientes	84.17 J.2	5 %	1 año
Cocedoras continuas para caramelos con cámara intermedia de cocción y cámara final de vacío con cambio automático de perol	84.17 J.2	5 %	1 año
Aparatos de manipulación especiales para posicionado, discriminación y retorno de cajas de fundición, con lastrado por gatos hidráulicos, regidos automática y conjuntamente	84.22 I	1 %	2 años
Máquinas disolvedoras de residuos de caramelos con filtrado, decoloración y neutralizado del jarabe	84.30	5 %	1 año
Máquinas y aparatos para la fabricación y acabado del papel y cartón con ancho total de tela igual o superior a 4,20 metros	84.31 B.3	5 %	2 años
Máquinas para la fabricación de papel y cartón ondulados, de más de 12.000 kilogramos	84.31 C.2	5 %	2 años
Camisas para cilindros aspirantes de bronce centrifugado o de acero inoxidable para máquinas de ancho total de tela inferior a 3,50 metros	84.31 D.1 a	5 %	2 años
Camisas para cilindros aspirantes de bronce centrifugado o de acero inoxidable para máquinas de ancho total de tela igual o superior a 3,50 metros	84.31 D.2	5 %	2 años
Cilindros de fundición endurecida para máquinas de ancho total de tela igual o superior a 3,50 metros	84.31 D.2	5 %	2 años
Cilindros de diámetro superior a 4 metros (tipo «Yankee») para satinar papel por una sola cara para máquinas de ancho total de tela igual o superior a 3,50 metros	84.31 D.2	5 %	2 años
Máquinas automáticas plegadoras de hojas que se realicen más de tres dobles, plieguen hojas de dimensiones superiores a 70 por 100 centímetros y dispongan de mecanismo alimentador no manual	84.32 A	5 %	2 años
Máquinas de coser con hilo vegetal	84.32 B.1	5 %	2 años
Máquinas automáticas que simultáneamente alcen o embuchen pliegos y además cosan o desbarben	84.32 C	5 %	2 años
Máquinas automáticas para hacer entalladuras o cortes de sierra en el lomo de los libros	84.32 D	5 %	2 años
Máquinas automáticas que simultáneamente apianan y redondean lomos de libros y sacan cajas	84.32 E	5 %	2 años
Máquinas automáticas para colocar cartivanas y las de colocar guardas y cabezadas	84.32 F	5 %	2 años
Máquinas automáticas para cubrir con cubiertas de papel	84.32 G	5 %	2 años
Máquinas automáticas para fabricar tapas forradas	84.32 H	5 %	2 años
Máquinas automáticas para aplanar tapas	84.32 I	5 %	2 años
Máquinas automáticas para poner tapas	84.32 J	5 %	2 años
Máquinas automáticas para enlomar	84.32 K	5 %	2 años
Máquinas automáticas que simultáneamente doran y colorean las tapas y los cantos de los libros	84.32 L	5 %	2 años
Máquinas automáticas para encuadernar libros sin costura	84.32 M	5 %	2 años
Guillotinas trilaterales de tres o más cuchillas, dos de las cuales cortan simultáneamente	84.33 A.1	5 %	2 años
Máquinas de cortar hojas de cartón en sentido del ancho, con capacidad de producir hendiduras (mitralleuses) con ancho de trabajo superior a 220 centímetros	84.33 A.3	5 %	2 años
Máquinas para el recortado en cartón de cajas con o sin dispositivo auxiliar de impresión (slotters) de más de doce mil kilogramos de peso.	84.33 A.3	5 %	2 años
Máquinas de colocar rejillas para formar compartimientos en cajas de cartón y máquinas plegadoras-pegadoras de peso superior a 3.500 kilogramos y ancho de trabajo superior a 870 mm, para la fabricación de cajas plegables y de sacos de papel de hojas múltiples	84.33 B	5 %	2 años
Máquinas automáticas de cortar e imprimir índices	84.33 C	5 %	2 años
Máquinas automáticas para contar papel	84.33 D	5 %	2 años
Máquinas automáticas para fabricar sobres partiendo de bobina	84.33 E	5 %	2 años
Máquinas automáticas para forrar sobres	84.33 F	5 %	2 años
Máquinas automáticas para poner ventanillas a los sobres	84.33 G	5 %	2 años
Máquinas automáticas o semiautomáticas que mediante adaptación de distintos cabezales realizan el plegado, grapado, engomado o unión de banda adhesiva de las cajas de cartón ondulado	84.33 H	5 %	2 años
Máquinas automáticas para acoplar piezas laterales a su cuerpo central de caja mediante banda termoadhesiva o engomada	84.33 I	5 %	2 años
Máquinas forradoras de cajas de cartón con automatismo en la toma y enrollado del papel, así como en la alimentación de la caja en su fase de forrado	84.33 J	5 %	2 años
Máquinas automáticas y semiautomáticas para la unión de esquinas de cajas de cartón mediante banda termoadhesiva	84.33 K	5 %	2 años
Máquinas de componer, máquinas de fotocomposición, máquinas de fundir planchas de estereotipia o elementos tipográficos	84.34 A	5 %	2 años
Máquinas para grabar con ácidos por mordido continuo, por procedimiento electrónico o por utilización de fotopolímeros	84.34 B	5 %	2 años
Planchas preparadas para artes gráficas de magnesio	84.34 C.2	5 %	2 años
Planchas preparadas para artes gráficas de materiales no metálicos, incluso sobre soportes metálicos	84.34 C.4	5 %	2 años

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Piedras litográficas para artes gráficas	84.34 D	5 %	2 años
Matrices y espacios de cufía para máquinas de componer	84.34 F	5 %	2 años
Partes y piezas de máquinas de componer, excepto cales	84.34 G	5 %	2 años
Máquinas de imprimir a presión planocilíndricas de un color, con superficie de impresión superior a 80 centímetros por 112 centímetros	84.35 B.1 c	5 %	2 años
Máquinas de imprimir a presión planocilíndricas de dos o más colores, con superficie de impresión igual o superior a 70 por 100 centímetros y por elementos impresores de idéntica importancia	84.35 B.3	5 %	2 años
Máquinas llamadas de cara y retracción	84.35 B.3	5 %	2 años
Máquinas rotativas de huecograbado	84.35 C.1	5 %	2 años
Máquinas rotativas tipográficas con superficie de impresión superior a 64 por 88 centímetros	84.35 C.3	5 %	2 años
Máquinas offset para imprimir sobre planchas metálicas, incluso con alimentador automático	84.35 C.4	5 %	2 años
Máquinas offset para imprimir sobre papel o cartón de un color, con superficie igual o superior a 86 por 120 centímetros	84.35 C.4	5 %	2 años
Máquinas offset para imprimir papel o cartón de dos o más colores, con superficie de impresión superior a 90 por 130 centímetros	84.35 C.4	5 %	2 años
Máquinas rotativas offset para imprimir sobre papel continuo, dos o más colores, por las dos caras	84.35 C.4	5 %	2 años
Máquinas automáticas de imprimir y timbrar en relieve, con plancha grabada en hueco y limpieza de molde por papeles	84.35 D	5 %	2 años
Máquinas auxiliares para preparar la impresión por huecograbado (máquinas de aplicar papel pigmento)	84.35 E	5 %	2 años
Cuerpos suplementarios de impresión, plegado y cosido, para instalaciones de prensa, con superficie de impresión igual o superior a 64 por 88 centímetros	84.35 F	5 %	2 años
Máquinas para la fabricación de calzado	84.42 A	5 %	2 años
Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles no comprendidos en las subdivisiones 84.42 B.1 a B.9	84.42 B.10	5 %	2 años
Maquinaria para la fabricación de artículos de amianto-cemento, específicamente comprendida en la partida 84.56	84.56 D	5 %	2 años
Máquinas automáticas para construir elementos para acumuladores eléctricos por inserción del paquete de placas y separadores en la formación por fusión de los conectadores	84.59 J	5 %	1 año
Aparatos emisores y emisores receptores de radiodifusión de potencia de más de 75 KW.	85.15 B.1 d	5 %	2 años
Aparatos emisores de televisión con potencia superior a 500 W.; reemisores de más de 100 W.; cámaras y sus controles (sin monitores), excepto las de tipo «Vidicon»; generadores de impulsos, excepto los de sincronismo; mezcladores, excepto los de menos de seis entradas; generadores de efectos especiales; telecine, excepto los de tipo «Vidicon»; registradores de señal e imagen; enlaces hertzianos en microondas con terminales adecuados para retransmisiones de televisión; antenas, excepto las de cortinas de dipolos para VHF	85.15 B.2 a	5 %	2 años

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3173/1968, de 26 de diciembre, por el que se modifican las posiciones arancelarias 84.37 A y 84.56 D, en su inclusión en la Relación-apéndice del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, dispuso en su artículo segundo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo de la Ley Arancelaria, los Organismos, Entidades y personas interesadas podrán formular las recla-

maciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han seguido su tramitación reglamentaria en la Dirección General de Política Arancelaria, oído asimismo el informe preceptivo de la Junta Superior Arancelaria, se ha considerado conveniente modificar las inclusiones existentes en la Relación-apéndice del Arancel de Aduanas en las posiciones ochenta y cuatro punto treinta y siete A y ochenta y cuatro punto cincuenta y seis D.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la citada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la inclusión en la Relación-apéndice del Arancel de Aduanas de las posiciones arancelarias ochenta y cuatro punto treinta y siete A y ochenta y cuatro punto cincuenta y seis D, en los siguientes términos:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Telares para tejer alfombras tipo Wilton, tipo Axminster o de doble pieza, de más de 6.000 kilogramos de peso	84.37 A	5 por 100	Dos años.
Máquinas para la fabricación de tubos de hormigón por procedimiento de turbocompresión, con exclusión de sus motores eléctricos	84.56 D	5 por 100	Un año.